



CONSTANCIA: El día 28 de septiembre hogaño, culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 1º de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00520-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 20 de septiembre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que se dejó de incorporar el correspondiente título valor; soporte que debía adosarse, siendo que los datos consignados en el escrito genitor (hechos y pretensiones), tenían que acoplarse a lo allí plasmado. Igualmente, se anotó que nunca fue anexado el poder conferido al respectivo togado. Por otro lado, se indicó que el canal digital suministrado por el presunto mandatario no figuraba inscrito en el competente sistema.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar las puntualizadas faltas, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis, con el propósito de corregir las dos primeras fallas arriba especificadas, aportó el instrumento de cobro, aduciendo que fue designado como endosatario en procuración. Empero, para comenzar, se observa que la fecha en que fue creado el soporte de recaudo aparece con adiciones, enmendaduras o rectificaciones que impiden conocer con exactitud la época en que ello ocurrió, siendo que tal aspecto de ninguna manera permite corroborar lo señalado en la solicitud



inaugural, respecto de la data en que comenzaron a producirse los réditos de plazo. Al tiempo, se vislumbra que, en contraposición a lo puntualizado en el instrumento de recabamiento, se persiguen réditos de mora desde el mismo día de vencimiento del plazo otorgado para solventar el pasivo. Por último, se encuentra que jamás fue demostrado que el dispositivo de coacción fue transferido para proponer su ejecución, ya que se acercó exclusivamente la parte frontal de la letra de cambio.

Por otro lado, al revisar la información insertada en el respectivo sistema, en torno al canal digital del supuesto vocero judicial, se avista que persiste la falencia detectada.

En consecuencia, las faltas mencionadas no se ajustaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**cdf80a6da8dbf1ec52a22bd234b8f3888a707e201c6bef84824e47866abd18
48**

Documento generado en 30/09/2021 03:38:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**